

RESOLUCION EXENTA SS/N° 485

Santiago, 06 ABR 2026

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el Decreto Afecto N°26, de 24 de marzo de 2026, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 17 de marzo de 2026, doña Soledad Luttino Rojas, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N° **A0006T0010759**, cuyo tenor literal era el siguiente: *"De su respuesta a solicitud A0006T0010646, que niega entregar información con argumentos genéricos y conociendo las unidades internas a lo que la usuaria se refiere, es que vengo a adjuntar copia de la resolución del reclamo N 5006507-23 queda cuenta de las irregularidad contra la normativa vigente de exigir certificado de discapacidad al momento que se quiere tramitar en este servicio y no cuando se ingresa el reclamo, además haciéndose parte de vulneración psicológica a la paciente como intervenir en asuntos privados en reclamo 5007837-2023, vengo a reiterar sólo la información que se requerir ya que otra ha sido obtenida aparte: 1-Respuestas de las unidades internas para preparar respuesta. De no existir señale como se prepara la misma 2.- Que le parece a doña. que es irrespetuoso y los fundamentos por los cuales la verdad es irrespetuosa, 3.- Señale porque la resolución 263/2026 del Sr. Dip, no vulnera la ley de transparencia. 4.- De la resolución N 263 del 19 de Febrero del 2026 efectuada por don Jorge. Entregue: a.-Copia de todos los expedientes presentador por esta ciudadana Diciembre 2021 a la fecha. b.- Derechos de los usuarios frente a funcionarios que replican lo informado por el prestador, sin ninguna prueba. Aplique al reclamo 5007837, donde a la fecha no se cumple con el examen solicitado, reclamo 5010530 donde el prestador entrega protocolo sobre otros hechos y no los denunciados 5.- Normativa que se acoge esta Superintendencia para no dar respuesta a los ciudadanos en los 20 días hábiles señalados por ley. 6.-Estado*

de las presentaciones 100215, 100213. 100214. 100212, unidad que las tiene y funcionario, 7.-Resoluciones de los reclamos 5001244 y 5007423-. Detalle plazos de tramitación interna por unidad como funcionarios que intervienen. Añada forma de notificación y la resolución, como participantes en el reclamo por etapa y cuando se subirá la resolución al reclamo .8.- Copia del recurso de reposición 5016152 y funcionarios que han tramitado y tramitan el reclamo. Esto en razón que se ha bajado expediente y se encuentra alterado (sólo parte), pero igual fue enviado por oficina de partes por lo cual debe estar integro. 9.- Funcionarios que tramitaron el reclamo 5016152. Indique legalidad que intervengan los mismos que se encuentran denunciados por graves faltas a la probidad (ingreso 26 de Noviembre del 2025 en la oficina de partes Santiago).10.-Forma o medio de denunciar a don Jorge Dip por aparentes graves faltas a la probidad administrativa y vulnerar el derecho a la integridad y/o vida de un ciudadano en el ejercicio de su cargo. 11-Forma que el Jefe de servicio (superintendente) conoce las resoluciones que emite don Jorge Dip, En especial la N 263 del 19 de Febrero del 202612.-Funcionarios que deben utilizan firma electrónica en el servicio. Indique los fundamentos por los cuales se usa una firma en copia de don Camilo Corral y no original. 13. Elementos que deben contener las resoluciones de un reclamo a.-Primera instancia b.- Recurso de reposición.- Recurso jerárquico. 14.- Fundamentos para enviar sólo copias de resoluciones y no originales anexe extracto de normativa que lo permite15.-Copia de las denuncias por aparentes faltas graves a la probidad y/o corrupción en la intendencia de prestadores entre el periodo 2021 a la fecha. 16.-Respuesta a presentación del 26 de Noviembre del 2025 en la oficina de partes en la ciudad de Santiago." (sic).

2.- Que, sobre el particular, corresponde hacer presente que, con fecha 19 de febrero de 2026, doña Soledad Luttino Rojas, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud **N°A0006T0010646**, cuyo tenor literal era el siguiente: "De la resolución N 263 del 19 de Febrero del 2026 efectuada por don Jorge Dip que vulnera la ley de transparencia como la ley 19880, donde los expedientes dan cuenta de posible acciones constitutivas de delitos como no tramitar en tiempos legales., es que requiero: 1.-Copia de todos los expedientes presentador por esta ciudadana Diciembre 2021 a la fecha. De no cumplir la ley 19880, señale los fundamentos 2.- Derechos de los usuarios frente a funcionarios que ejercen acciones constitutivas de delito.3.-Noramtiva que se acoge esta Superintendencia para no dar respuesta a los ciudadanos en los 20 días hábiles señalados por ley. Aplique a las presentaciones 100215, 100213. 100214.100212 y donde se encuentran estas para seguimiento como funcionarios que tramitan 4.-Resoluciones de los reclamos 5001244 y 5007423-. Detalle plazos de tramitación interna por unidad como funcionarios que

intervienen. Añada forma de notificación y la resolución, como participantes en el reclamo por etapa y cuando se subirá la resolución al reclamo .5.-Copia del recurso de reposición 5016152 y funcionarios que han tramitado y tramitan el reclamo6.- Forma o medio de denunciar a don Jorge Dip por aparentes graves faltas a la probidad administrativa y vulnerar el derecho a la integridad y/o vida de un ciudadano en el ejercicio de su cargo. 7.-Normativa que permite adulterar o modificar expedientes. Solo extracto. De no existir señale la forma de denunciar administrativamente. 8.-Forma que el Jefe de servicio (superintendente) conoce las resoluciones que emite don Jorge Dip , En especial la N 263 del 19 de Febrero del 20269.-

Funcionarios que deben utilizar firma electrónica en el servicio. 10.- Elementos que deben contener las resoluciones en 10.1.- Primera instancia 10.2.- Recurso de reposición10.3.- Recurso jerárquico. 11.-De existir antecedentes señale : Forma de denunciar a un militante político de este servicio que interviene en asuntos de prestadores cuyos funcionarios son del mismo partido político para favorecerlos y vulnerar el derecho a la vida. de un paciente. 12.-Fundamentos para enviar sólo copias de resoluciones y no originales ,Anexe extracto de normativa que lo permite13.-Forma o medio que el Superintendente de Salud como el intendente de prestadores. han tomado conocimiento de las denuncias por aparentes actos de corrupcion., Aplique a la presentación del 26 de Noviembre del 2025 en la oficina de partes. 14.-Facultades entregadas por el SEANDO a la Superintendencia de Salud 15.-Copia de la respuesta del prestador a reclamo, Añada toda la documentación que de cuenta de la respuesta". (sic)

3.- Que, cabe hacer presente que el presente requerimiento de información alude y se vincula directamente con la solicitud de información **N°A0006T0010646**, precedentemente individualizada, la cual fue denegada por Resolución Exenta SS/N°371, de 16 de marzo de 2026, de este origen.

4.- Que, a su turno, según lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República prescribe: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

5.- Que, en un sentido similar se pronuncia el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."*

6.- Que, a este respecto, y ante la disconformidad de la respuesta entregada por un Órgano o Servicio de la Administración del Estado, lo que corresponde, conforme a la normativa contemplada en el artículo 24 la Ley N°20.285, es la interposición ante el Consejo para la Transparencia, de un amparo al derecho de acceso a la información, y no la reiteración de la solicitud rechazada, ya sea en forma total o parcial, para efectos que sea dicha Corporación quien analice la pertinencia de la motivación esgrimida para denegar los requerimientos respectivos.

7.- Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe destacar que el marco constitucional y legal del derecho de acceso a la información está delimitado por las disposiciones previamente señaladas, por lo que existen requerimientos, como aquellos consignados en los numerales 1, 2, 3, 4 letra b), 5, 9, 11, 12, 13 y 14, los que en su integridad o en parte, requieren que esta Institución emita o elabore un pronunciamiento, cuestión esta última que no se condice con la prerrogativa que consagra la Ley N°20.285, sino con el derecho de petición contemplado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, por lo que, en definitiva, dichas solicitudes escapan al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

8.- Que, finalmente, cabe hacer presente que existe información, como aquella indicada en el numeral 10 de su presentación, relacionada con las formas o medios de denuncia por faltas a la probidad, que ya ha sido proveída en solicitudes anteriores, sin perjuicio de exponer que, dado el volumen de información requerido, podría configurarse para este caso, además, la causal de denegación contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

9.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por doña Soledad Luttino Rojas.

2.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, la requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



FERNANDO RIVEROS VIDAL
SUPERINTENDENTE DE SALUD

FUZ/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-453